

Norte: Riberas del río Noguera Ribagorzana del término municipal de Portella.

Este: Fincas particulares y riberas del mismo río en el término municipal de Torrelameo.

Oeste: Fincas particulares.

Sur: Riberas del río Segre.

Superficie de ribera: 80.8560 hectáreas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 7 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Juan Bauza Bauza, Comandante de la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios de este Ejército, como demandante, y la Administración Central—Ministerio del Aire—, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 27 de febrero de 1966, por la que se le señaló puesto en dicha Escala Auxiliar, se ha dictado sentencia con fecha 9 de enero de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de inadmisibilidad, alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Bauza Bauza, Comandante de la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, contra la Orden del Ministerio del Aire de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en la que se le señaló puesto en dicha Escala Auxiliar, cuya Orden confirmamos por estar ajustada a derecho en cuanto al recurrente afecta, absolviendo de la demanda a la Administración; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1967.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 290/1967, de 2 de febrero, por el que se concede a «Papelera del Aralar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pastas químicas por exportaciones de papel impreso y manipulados bolsos previamente realizadas.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Papelera del Aralar, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pastas químicas por exportaciones de papel impreso y manipulados bolsos previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Papelera del Aralar, S. A.», con domicilio en San Bartolomé, 1, Amezqueta (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de pasta química al sulfato crudo, pasta química al sulfato blanqueada y pasta química al bisulfito cruda, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de papel impreso y manipulados bolsos previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de papel impreso o manipulados bolsos exportados podrán importarse ciento diecisiete kilos con sesenta y siete gramos de pasta química al sulfato al noventa por ciento de sequedad.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima importada que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria cuarenta y siete punto cero dos A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 291/1967, de 2 de febrero, por el que se concede a la firma «Batlló, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado continuo de triacetato marca «Arnel» por exportaciones previamente realizadas de tejido de triacetato 100 por 100.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados o semielaborados necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Batlló, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado continuo

de triacetato marca «Arnel», ciento cincuenta deniers mate, setenta y cinco deniers brillante, por exportaciones de tejido triacetato ciento por ciento estampado a mano, noventa centímetros, inarrugable.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Batllo, S. A.», con domicilio en Barcelona Ronda de San Pedro, número cincuenta y dos, la importación de hilado continuo de triacetato de ciento cincuenta deniers mate o de setenta y cinco deniers brillante, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de tejido triacetato ciento por ciento, estampado a mano de noventa centímetros de ancho, inarrugable, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien metros lineales del tejido anterior exportado puedan importarse con franquicia arancelaria cinco kilogramos con doscientos cincuenta y tres gramos de hilado continuo de triacetato de setenta y cinco deniers brillante o bien cinco kilogramos con cuatrocientos cuarenta y siete gramos de hilado continuo de triacetato de ciento cincuenta deniers mate.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el siete por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 4 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de diciembre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo número 12.360; interpuesto contra Orden de 26 de junio de 1963 por «La Corchera Levantina, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.360, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «La Corchera Levantina, S. A.», como deman-

dante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 26 de junio de 1963 sobre fijación de cambio de licencias de exportación, se ha dictado con fecha 13 de diciembre de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Corchera Levantina, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y tres sobre fijación de cambio de divisas a las licencias de exportación números cien mil setecientos treinta y siete y ciento trece mil doscientos noventa y dos, debemos declarar como declaramos válida y subsistente dicha resolución; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 8 de febrero de 1967 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en la zona marítimo-terrestre de la Ría de Arosa, playa de Esteiro, entre Punta Montedeira y Punta Granja, del Distrito Marítimo de Caramiñal.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, en el que solicita una parcela de 1.855 metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre de la Ría de Arosa, playa de Esteiro, entre Punta Montedeira y Punta Granja, del Distrito Marítimo de Caramiñal, para la instalación de un parque de cultivo de ostras.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y situación del parque de cultivo se ajustarán a la memoria y planos del proyecto solicitado, y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años a partir de la fecha de su comienzo.

Segunda.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de concesiones y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

El plazo de concesión será de diez años, prorrogables por igual periodo, a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.

b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a conservar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de reforma del sistema tributario de 11 de julio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.